



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 713/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED] (RECORRENTE)

DEMANDADA: JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

GUADALAJARA, JALISCO, 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de parte actora en el Juicio Administrativo número [REDACTED].

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa el día 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de 7 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de 5 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Por acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil



veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 713/2020, designando como Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio [REDACTED] del 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día 23 veintitrés de octubre de la anualidad en cita, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **21 veintiuno de septiembre de la anualidad en cita**, según se advierte de la constancia de notificación llevada a cabo por el actuario - foja 27-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay



precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

IV.- El acuerdo recurrido desechó la demanda intentada en virtud de que el accionante no allegó los actos que pretendía impugnar, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 36 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 90 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia.

El impetrante en su **escrito** de agravios sostiene esencialmente que, el acuerdo recurrido vulnera lo dispuesto por los diversos arábigos 16 y 17 de Nuestra Carta Magna, al desechar su demanda, sin tomar en consideración lo esgrimido en su totalidad y que el acto controvertido sí se encuentra agregado y ofrecido dentro de su escrito inicial de la demanda, como se puede corroborar de los documentos anexos a ella, en específico del reverso de la cédula de notificación de infracción con folio [REDACTED].

Por otro lado, refiere que si la Sala Unitario consideró que el acto controvertido no había sido exhibido debió de haberlo requerido para que lo allegara. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada estima que asiste la razón a la recurrente cuando



refiere que la Sala Unitaria no debió de haber desechada su demanda, ya que como bien señala, si la Sala Unitaria advirtió que el acto controvertido no había sido exhibido, debió de requerir al impetrante para el efecto de que lo allegara dentro del término de 3 tres días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la materia.

No obstante, lo anterior, y de un análisis integral al escrito inicial de la demanda se advierte que el accionante negó de manera lisa y llana conocer el contenido de la resolución al recurso de inconformidad que controvierte, señalando que únicamente conoció de la determinación a través de un sello de estampado que se encuentra visible al reverso de la foja 13 de constancias en las que sea actúa y que señala textualmente: "*(...) SE CONFIRMA EL PAGO DE LA PRESENTE CEDÚLA (sic.) DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN, RESPETANDO EL DESCUENTO DEL 50% EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO INTERPUESTO (...)*" circunstancia que no puede ser soslayada por quienes aquí emiten opinión y la cual resulta suficiente para tener por colmado lo previsto en el artículo 36 fracción III y VI tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ende, ante el desconocimiento de los actos administrativos que pretende impugnar debe admitirse la demanda planteada.

En tal virtud, se declaran fundados los agravios hechos valer en el recurso de reclamación y se **REVOCA** el auto para quedar de la siguiente manera:

"GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

A los autos el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], ante Oficialía Común de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día 23 veintitrés de julio del año dos mil veinte, quien interpone demanda de nulidad, ocurso que una vez analizado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda planteada, en los términos expresados, teniéndose como autoridad demandada:

a) al jefe de la oficina de recursos de inconformidad de la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco.

Se tienen como acto administrativo impugnado la resolución recaída al recurso de inconformidad presentado ante la Secretaria de Transporte de este Estado, la data del [REDACTED] dos mil veinte y que derivo de la impugnación de la cédula de notificación con folio [REDACTED].

De conformidad con el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admiten las pruebas señaladas con los puntos 1.2, 1.3 y 2. Lo anterior por no ser contrarias a la moral ni al derecho, teniéndose por desahogadas desde estos momentos en virtud de su propia naturaleza.

Ahora bien, respecto a la prueba marcada con el numero 1.1 consistente en la copia certificada de la resolución recaída al recurso de inconformidad



presentado con data del 12 doce de mayo del año que transcurre, con el ánimo de que quede debidamente integrada, se **requiere a la enjuiciada para que al momento de contestar la demanda la exhiba, con el apercibimiento que en caso de no cumplir, se le tendrán por ciertos los hechos que el actor le imputa.** Sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia visible en la pagina 878, del Tomo XXXIII, Enero de 2011 de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."**, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Por lo que ve la suspensión que peticiona, la misma es de concederse y **SE CONCEDE**, en virtud que se reúnen los requisitos previstos por los arábigos 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para su concesión, pues la parte actora acredita su interés jurídico suspensional a través de los actos controvertidos, así como por no advertirse que con su otorgamiento se siga un perjuicio al interés social o se violenten disposiciones de orden público, ya que de no hacerlo así, se estaría violentando el derecho al trabajo con el cual cuenta la actora, así como el peligro en la demora, lo anterior únicamente para el efecto de que la Secretaría de Seguridad del Estado devuelva la licencia de conducir con folio [REDACTED].

Con las copias simples del escrito de cuenta y anexos, se ordena emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de **10 diez días** produzcan contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo así, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se tiene designando (...)"

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

RESOLUTIVOS



PRIMERO. - Se declaran fundados los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el ciudadano el ciudadano [REDACTED], en su carácter de parte actora en el Juicio Administrativo número [REDACTED].

SEGUNDO. - Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. - Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), Avelino Bravo Cacho** como Presidente y el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa** en suplencia del **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (presidente)**, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado y 25 fracción II del Reglamento Interno del citado Órgano jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA
Secretario Proyectista

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado (**Presidente**)

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."